

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE EDGARDO AUGUSTO
GONZÁLEZ BERNAL y OTRA (RAD. 7386).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la heredera **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA** en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se excluyó una partida del pasivo de la sucesión.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la sucesión de **EDGARDO AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL y LEONOR HERRERA TOLOSA**, en el cual, dentro del inventario y los avalúos adicionales, se relacionó la siguiente partida del pasivo por parte de la heredera **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA**.

-La suma de \$10.503.565,00, por concepto del pago de los impuestos y obligaciones fiscales de la sucesión cancelados por la

heredera de los causantes, señora **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ**.

2. Dentro del traslado del inventario y avalúos, los herederos **JESÚS ALBERTO, CECILIA DE JESÚS y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA**, objetaron dicho pasivo, para que se excluya en su totalidad, dado que la suma que se pretende inventariar por tal concepto, no consta en título que preste merito ejecutivo, aunado a que no son coherentes las cuantías formuladas por el mismo apoderado en memorial del 6 de agosto de 2019, en donde manifestó que las sumas por tales conceptos son de \$11.925.166,00, mientras que en el inventario adicional cita una suma de \$10.503.765,00; además, el soporte de los pasivos adicionales son una relación de consignaciones efectuadas en la cuenta Bancaria del señor **ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA**, razón por la cual no se evidencia que las sumas allí depositadas, efectivamente tenían la destinación que se pretende asignar a la heredera.

La Juez, declaró probada la objeción planteada por los herederos **CECILIA DE JESÚS, MARÍA DEL PILAR y JESÚS ALBERTO GONZALEZ HERRERA**, y, en consecuencia, ordenó la exclusión del pasivo adicional relacionado por la heredera **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA**, en el acta visible a folios 562 y 563, cuyo traslado se dio por auto del 24 de octubre de 2019.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la heredera CLAUDIA, alegando en síntesis que, realmente el heredero Alberto era el que se encargaba de recaudar las sumas a todos sus hermanos y él era quien realizaba el pago, y lo que hizo doña **CLAUDIA DEL ROSARIO**, era consignar a la cuenta de él las sumas para que realizara

el pago; que existen documentos en donde don **ALBERTO** le informaba a la recurrente que le correspondía pagar “tanto de impuesto”. Que, si observamos, que dicho señor acepta que realizó el pago de una cuota, no que hubiere pagado todo. Que la recurrente no puede aportar el documento exigido, porque ella solo pagó una cuota al igual que lo hicieron los demás, en lo que les correspondía; que cada uno reclama el monto por ellos aportados.

Que por eso solicita que se revoque la decisión y se acceda a reconocer que la recurrente pagó dicho monto para cubrir tales impuestos.

El Juzgado no repuso la decisión, y en subsidio concedió la alzada, reiterando que, no media prueba alguna que los dineros consignados por la señora CLAUDIA fueron aportados con la finalidad aludida; no se demostró con prueba testimonial las manifestaciones hechas por la interesada en audiencia y que, como dentro del trámite no se solicitaron las pruebas con tal finalidad, no es este el momento para pronunciarse al respecto, y finalmente, que efectivamente, como lo manifiesta el apoderado, no existe título ejecutivo.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos. Aplicando el artículo 501 del C.G.P., del inventario y los avalúos se da traslado a las partes y si es objetado, se suspende la diligencia y se ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere necesarias.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

“...También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....”.

Ahora bien, como lo contempla el art. 501 del C.G.P., para que una obligación o pasivo pueda ser inventariada es necesario que cumpla una de estas dos condiciones:

La primera, que conste en título que preste mérito ejecutivo, o la segunda, que pese a no cumplir con ese requisito (de título ejecutivo), sea aceptada por todos los que concurrieron a la diligencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que la obligación pretendida (pasivo) conste en documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, ya que como es obvio los demás herederos comparecientes desde el primer momento mostraron su desacuerdo frente a la inclusión del pasivo inventariado por la heredera ***CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ.***

Según el art. 422 del C. General del Proceso. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor***

o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.***

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que ***por expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene ***debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*** “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación ***es clara,*** cuando además de expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación ***es exigible,*** cuando puede demandarse el

cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple** por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso sub lite, se tiene que la objeción propuesta tiene como finalidad que se excluya la partida única del pasivo adicional inventariado por la heredera, señora **CLAUDIA DEL ROSARIO**, correspondiente según la misma, a dineros por ella pagados para cubrir parte de las obligaciones fiscales y tributarias de la sucesión, y para probarlo allegó una serie de consignaciones que realizó en la cuenta del señor Alberto González.

Conforme con lo anterior, se tiene que los documentos alegados para demostrar la existencia de dicha obligación a cargo de la sucesión, se trata de una relación de consignaciones efectuadas por la heredera en la cuenta del Banco DAVIVIENDA cuyo titular es el señor ALBERTO GONZÁLEZ, tal y como aparece a folios 515 y siguientes del expediente, los cuales analizados a la luz de las normas y doctrina inmediatamente antes transcritas, no encajan dentro de lo que la ley define como título ejecutivo, cuando para estos efectos, se trata de demostrar la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles, porque no fueron aceptadas por los demás herederos que concurrieron a la diligencia, como lo exige el art. 501 del C. General del Proceso.

Recuérdese que según el art. 164 del C. General del Proceso, refiriéndose a la necesidad de la prueba: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”***

Como puede advertirse de la revisión de las diligencias, en este caso, por lo demás, no se allegó ningún otro medio de convicción que demostrara que la heredera realizó dichas consignaciones en la cuenta del señor **ALBERTO GONZALEZ**, con la finalidad exclusiva de cubrir las obligaciones fiscales de la sucesión y a las que se refiere en su inventario, concluyendo el Despacho que en tales términos y en el evento de que efectivamente los dineros aludidos hubieren sido depositados con la destinación anunciada, nada obsta, para que una vez, obtenido el sustento probatorio idóneo para demostrarlo como lo exige la ley, se acuda nuevamente a la figura prevista en el art. 502 del C. General del Proceso, o en su defecto, se persiga extraprocesalmente como una obligación de índole personal entre la depositante y el destinatario de tales dineros, señor **ALBERTO GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, considera el Despacho que acertó la Juez de primera instancia al ordenar la exclusión de dicha partida, y en este orden de ideas, habrá de mantenerse incólume la decisión impugnada, en lo que fue materia de alzada, por encontrarse acorde a derecho y a lo probado en el trámite correspondiente.

Se condenará en costas a la recurrente por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$350.000,00 a cargo de la apelante.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$350.000,00.

3. COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado